

Art. 2.º *Suplemento transitorio.*—Se establece un suplemento salarial transitorio consistente en las siguientes cantidades mensuales, según los grupos y categorías que figuran en el artículo 235 de la Ordenanza laboral vigente:

	Pesetas
I. Oficiales:	
1.ª categoría	2.760
2.ª categoría	2.610
3.ª categoría	2.340
4.ª categoría	2.160
5.ª categoría	1.860
6.ª categoría	1.620

II. Titulados con Título no superior:

1.ª categoría	1.470
2.ª categoría	1.410
3.ª categoría	1.350

III. Maestranza:

1.ª categoría	1.335
2.ª categoría	1.290
3.ª categoría	1.245
4.ª categoría	1.215

IV. Tripulantes:

1.ª categoría	1.170
2.ª categoría	1.140
3.ª categoría	1.110
4.ª categoría	1.080
5.ª categoría	1.050
6.ª categoría	990
7.ª categoría	810

Alumnos 450

Art. 3.º *Coficientes reductores.*—1) En los buques de menos de 1.000 toneladas de arqueo bruto se aplicará la tabla contenida en el artículo anterior, con los siguientes coeficientes de reducción:

De 700 a 999 Tns.	10 por 100
De 300 a 699 Tns.	20 por 100
De menos de 300 Tns.	30 por 100

2) Cuando las cantidades que perciban los tripulantes como participación sobre el sobordo excedan del mínimo garantizado que establece el apartado 1) del artículo 268 del Reglamento Nacional, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 20 de junio de 1962, el suplemento transitorio se reducirá en un 25, 50, 75 ó 100 por 100 si dicha participación sobre el sobordo excede en tales porcentajes del mínimo garantizado.

Art. 4.º *Normas de aplicación.*—Para la aplicación del suplemento transitorio a que se contraen los artículos anteriores se observarán las siguientes normas:

a) En cada una de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad se abonará en la cuantía correspondiente a una mensualidad.

b) No incrementará las percepciones correspondientes a los aumentos periódicos por tiempo de servicio, ni se tendrá en cuenta para la liquidación y pago de horas extraordinarias, domingos y días festivos, servicios del Golfo de Guinea, transporte de mercancías peligrosas o cualquier otro concepto retributivo.

c) Se aplicará en sus propios términos lo dispuesto en el artículo 230 del vigente Reglamento Nacional sobre pago por las Empresas del Impuesto sobre Rendimiento del Trabajo Personal.

d) No se computará para el Fondo del Plus Familiar, ni a efectos del sobordo garantizado que establece el artículo 268 de la Reglamentación Nacional en la redacción dada por la Orden de 20 de junio de 1962.

e) Estará exento para la Seguridad Social, en la que se cotizará por los mínimos establecidos en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, y disposiciones complementarias.

Art. 5.º *Absorción.*—El suplemento transitorio será absorbido por cualquier otra mejora salarial acordada con anterioridad a la presente Orden, o que se establezca en lo sucesivo, por Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, contrato individual, etc.

Art. 6.º *Vigencia.*—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efecto a partir del día siguiente a su inserción en el mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la paga extraordinaria de 18 de julio, correspondiente al año 1966, se liquidará en la cuantía de una mensualidad, de acuerdo con lo establecido en la norma a) del artículo 4.º.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre inclusión de los Guardas de Cotos de Caza y Pesca en la Reglamentación de Trabajo Agrícola.

Con fecha 27 de noviembre de 1962 se dictó Resolución por este Organismo acordando que los llamados Vigilantes adjuntos encargados de la custodia de determinados tramos o zonas agrícolas, si bien son nombrados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y están regulados por el Reglamento del Cuerpo de Guardería de Pesca Continental del Estado de 23 de julio de 1963, deberían estar sometidos a la legislación laboral, declarándose aplicables las normas de actividades diversas.

Este criterio parece que puede servir de orientación para establecer un sistema unitario en cuanto a la aplicación de la Seguridad Social a los Guardas de Cotos de Caza y Pesca, dada la pluralidad de situaciones creadas, que ha originado que la Dirección General de Previsión proponga a este Organismo, que se dicte una resolución por la que se resuelva la situación de diversidad de regulaciones existentes, que da lugar a ciertos perjuicios para los interesados, al no existir cómputo recíproco de cuotas entre el Régimen General y el Especial Agropecuario. A ello ha de añadirse lo sustentado en la Resolución del excelentísimo señor Ministro de 14 de septiembre de 1963, en que se mantiene este mismo criterio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el informe de la Dirección General de Previsión y el de la Organización Sindical,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento Orgánico del Ministerio y demás disposiciones concordantes, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Todos los Guardas de Cotos de Caza y Pesca tengan o no a su cargo otros trabajos complementarios de carácter agrícola y sea cualquiera la condición del patrono para el que trabajen, se considerarán incluidos en la Reglamentación de Trabajo Agrícola aplicable, con la consiguiente adscripción a la Mutualidad Laboral que corresponda.

Segundo.—Se respetarán las situaciones más beneficiosas que pudieran ser alegadas, como consecuencia de la aplicación a los Vigilantes adjuntos de la Resolución de 27 de noviembre de 1962.

Tercero.—La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 19 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de julio de 1966 sobre normas reguladoras de la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

La exportación de aceite de oliva se ha venido desarrollando, en cuanto a normas de calidad comerciables se refiere, por una serie de disposiciones de diferentes rangos que han ido perfeccionando las originales de fecha 22 de agosto de 1951.

Ha llegado el momento en que la experiencia aconseja la refundición de todas estas disposiciones en una Orden ministerial que a su vez se estructure, en la forma más aproximada de acuerdo con las condiciones del producto, al protocolo de la Comisión Económica para Europa establecida para la normalización de calidad comercial, si bien recogiendo y ordenando todas las disposiciones puestas al día antes aludidas, lo que significará una evidente ventaja para nuestros exportadores de aceite de oliva.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

El aceite de oliva es la materia grasa extraída de los frutos de las diversas variedades del olivo (*olea europea* L).

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generales

El aceite de oliva para la exportación no contendrá mezcla alguna de materias grasas de naturaleza distinta a la anteriormente citada, y en ningún caso, a excepción de los tipos industriales, presentará olor a rancio.

B) Características físico-químicas

Estas características de los aceites de oliva son:

- Índice de saponificación. Comprendida entre 182-197.
- Índice de yodo de 75-90.
- Índice de refracción $n_D/20$ de 1,4670-1,4710.
- Densidad, 20° C. De 0,9005-0,9250.

C) Tipos comerciales

Los aceites de oliva se agruparán en la siguiente forma:

a) Aceite de oliva virgen (podrá también denominarse «aceite de oliva puro virgen» o «aceite puro de oliva virgen», de acuerdo con las preferencias de los países compradores).

Definición.—Es el obtenido exclusivamente por procedimientos mecánicos, sin mezcla de aceites de otra naturaleza.

b) Aceite de oliva refinado (de acuerdo con la demanda de los países compradores, se podrá denominar «aceite puro de oliva refinado» o «aceite de oliva puro refinado»).

Definición.—Es el obtenido por refinación completa del aceite de oliva virgen.

c) Aceite puro de oliva o «aceite de oliva puro».

Definición.—Es el aceite compuesto de mezclas de aceites de oliva vírgenes y aceites de oliva refinados a que se refieren los apartados a) y b). Las mezclas pueden también constituir tipos, cuyas características podrán ser determinadas de común acuerdo entre el comprador y el vendedor.

d) Aceite de orujo.

Definición.—Es el obtenido por tratamientos de los orujos de aceituna con un disolvente.

D) Clasificación comercial

Se establecen las siguientes categorías comerciales dentro de los tipos antes descritos:

a) Aceite de oliva virgen.

i) «Extra».—Aceite de sabor y olor absolutamente irreprochable, y cuya acidez, expresada en ácido oleico, deberá ser como máximo de 0,80 gramos por 100 gramos.

ii) «Fino».—Este aceite reunirá las condiciones del «extra», salvo en cuanto a acidez, expresada en ácido oleico, que será como máximo de 1,30 gramos por 100 gramos.

iii) «Corriente o semifino».—Aceite de buen sabor y olor, cuya acidez, en ácido oleico, será de hasta tres gramos por 100 gramos.

iiii) «Lampante».—Aceite de olor y sabor defectuoso, y/o cuya acidez sea superior a 3,3 gramos por 100 gramos.

Los aceites de las clases «extra», «fino» y «corriente o semi fino» deberán presentarse filtrados y ser transparentes a temperaturas comprendidas entre 15 y 22 grados centígrados. Su contenido en humedad o impurezas no será superior a 0,5 gramos por 100 gramos.

b) Aceite de oliva refinado.

No se señalan clases comerciales.

Estos aceites deberán presentarse filtrados y ser transparentes a temperaturas comprendidas entre 15 y 22 grados cen-

tigrados. Su acidez, en ácido oleico, no pasará de 0,50 gramos por 100 gramos.

c) Aceite de orujo.

Se subdividen en:

i) Aceite refinado de orujo de aceituna.—Este es el obtenido por refinación completa de los aceites de orujo de aceituna y destinados a la alimentación.

ii) Aceite de orujo refinado y de oliva.—Obtenido por mezcla de aceite refinado de orujo de aceituna y de aceite de oliva virgen. Estas mezclas no podrán denominarse simplemente, en ningún caso, «aceite de oliva».

iii) Aceite de orujo de aceituna para usos industriales.—Incluye todos los demás aceites de orujo de aceituna.

III. TOLERANCIAS

Se admiten las siguientes tolerancias de calidad y contenido en los envases:

a) Tolerancia de calidad:

Aceite de oliva virgen

Clase «extra».—Se admite en la acidez una tolerancia de 0,2 gramos por 100 gramos.

Clase «fino».—Tolerancia en acidez de 0,2 gramos por 100 gramos. Clase «corriente o semifino».—Tolerancia de 0,3 gramos por 100 gramos.

b) Tolerancia de contenido en los envases:

Para el contenido en los envases las tolerancias serán:

Envases de menos de 500 gramos	3 %
Envases de 501 gramos a 1.000 gramos	2 %
Envases de más de 1.000 gramos	1 %

Para la aplicación de estas tolerancias se tendrá en cuenta:

i) Cuando se indique el peso bruto aproximado, deberá señalarse además el peso neto, y sobre éste se aplicará la tolerancia.

ii) Si se indica únicamente el peso bruto, se considerará a éste como determinante, y será la base para la tolerancia.

iii) Cuando se consignen peso neto y bruto, éste sin la indicación de aproximado, se aplicará la tolerancia al peso neto, no teniéndose en cuenta el peso bruto que se considerará exacto.

IV. ENVASES

Se autorizan los siguientes envases:

A) Aceites de oliva a granel

Bidones de chapa de hierro nuevos y sin soldaduras. Los bidones de fabricación nacional tendrán troquelado un recuadro con el nombre del fabricante, fecha de fabricación y la inscripción «bidón fabricado en España», en idioma nacional o extranjero.

Las características de los bidones serán:

— Bidón para 200 kilogramos:

Diámetro total exterior en los fondos, 581 milímetros.
 Altura total exterior, 938 milímetros.
 Tara media, 22 kilogramos.
 Aberturas, una de 2" y otra de 3/4".

— Bidón para 100 kilogramos:

Diámetro total exterior en los fondos, 476 milímetros.
 Altura total exterior, 690,5 milímetros.
 Tara media, 9,600 kilogramos.
 Aberturas, una de 2" y otra de 3/4".

— Bidón para 50 kilogramos:

Diámetro total exterior en los fondos, 379,4 milímetros.
 Altura total exterior, 544,5 milímetros.
 Tara media, 6,6 kilogramos.
 Aberturas, una de 2" y otra de 3/4".

— Bidón para 20 kilogramos, tipo «Pail»:

Diámetro total exterior.
 En el fondo superior, 290 milímetros.
 En el fondo inferior, 280,5 milímetros.

Altura total exterior, 388,5 milímetros.
Tara media, 3/5 kilogramos.
Aberturas, una de 2". con grifo de plástico.

B) Aceites de oliva envasados en latas o botellas

Se autoriza la exportación en latas litografiadas y botellas de cristal, por pesos y capacidades. Los surtidos autorizados serán los siguientes:

L A T A S

Kilos brutos

20 — 10 — 5 — 4,500 — 2,500 — 2 — 1 — 0,800 — 0,500 — 0,400
0,250 — 0,200

Kilos netos

20 — 10 — 5 — 4,387 — 2,500 — 2,150 — 1 — 0,800 — 0,500
0,375 — 0,250 — 0,175 — 0,128

Galones americanos

6 — 1 — 1/2 — 1/4 — 1/8 — 1/16

Litros

20 — 10 — 5 — 2,500 — 2 — 1 — 0,500 — 0,250

Libras netas

23 — 20 — 9 — 4,500 — 4 — 2 — 1 — 1/2

Onzas fluidas

768 — 128 — 64 — 32 — 16 — 8

Galones ingleses o imperiales

5 — 2 — 1 1/32 — 1 1/10 — 1/2 — 1/4 — 1/8

B O T E L L A S

1 litro — 3/4 de litro — 1/2 litro — 1/4 de litro — 1/8 de litro

C) Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para suprimir de la lista anterior, previo informe del Sindicato Nacional del Olivo y oída la Comisión Consultiva, aquellos formatos que la evolución del comercio exterior haga innecesarios.

D) Igualmente, la Dirección General de Comercio Exterior queda autorizada para admitir el empleo de envases en cuya fabricación entren materiales distintos de los señalados, previo informe del SOIVRE y oída la Comisión Consultiva. A estos efectos se tendrá en cuenta la inocuidad de los materiales de fabricación, para lo cual la Dirección General de Comercio Exterior enumerará los centros de investigación que han de homologar estos nuevos envases.

V. MARCADO DE ENVASES

A) Bidones.

Denominación del tipo y clase de aceite, de acuerdo con lo establecido en estas normas:

- Capacidad o peso, especificando en este caso si es peso bruto o neto.
- Número del Registro de Exportadores.
- La inscripción «aceite de oliva español», en idioma español o extranjero.

B) Latas litografiadas

i) En los frentes:

- Marca comercial.

En caracteres bien visibles:

- La expresión «aceite de oliva español», en idioma español o extranjero.

ii) En los frentes o en los laterales:

- Número del Registro de Exportadores.
- La expresión «envasado en España».

iii) En los laterales, en los frentes o en las tapas:

- Capacidad o peso (especificándose en este último caso si se trata de peso bruto o neto).

iiii) En un recuadro totalmente independiente del resto de la litografía, y situado en uno de los laterales:

- La denominación oficial, de acuerdo con los tipos y clases que se señalan en estas normas:

El recuadro tendrá como mínimo una superficie equivalente al 30 por 100 de la del lateral donde va inserto, para envases de hasta un kilogramo.

Para envases mayores la superficie del recuadro no será inferior a 35 centímetros cuadrados.

Se prohíbe la inserción dentro del recuadro de cualquier otra inscripción distinta de la denominación oficial. Igualmente se prohíbe el empleo de expresiones que puedan dar lugar a confusiones con la calidad del aceite contenido

C) En los embalajes que contengan latas, botellas o envases pequeños se hará constar en caracteres bien visibles:

- Marca y contramarca.
- Número del Registro de Exportadores.
- Número de recipientes y contenido de cada uno.
- La leyenda «Aceite de Oliva Español».

VI. INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia del cumplimiento de estas normas, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección colocando la mercancía debidamente y haciendo las declaraciones precisas en la solicitud de inspección correspondiente.

La inspección se realizará en los puertos y fronteras donde esté establecido el SOIVRE.

El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación.

Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1. Se faculta a la Dirección General de Expansión Comercial para dictar las disposiciones complementarias de estas normas, y a la de Comercio Exterior para cuantas medidas se refieran a su ejecución. Para este efecto, la Dirección General de Comercio Exterior estará asistida por la Comisión Consultiva para la Exportación de Aceite de Oliva, presidida por el Director del Servicio de Regulaciones Especiales y Productos Agropecuarios.

2. Para cada campaña de exportación o periodo de la misma, la Dirección General de Comercio Exterior señalará los aceites de oliva para los que se permite la exportación, dentro de los tipos, clases y características indicados anteriormente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.